

de lo antecedente a q. hace referencia
expone: que en virtud de lo q. previene el
Articulo nueve de este R. Decreto, sobre q. los
pagos q. se hubieren efectuado bajo el nombre
de Contribucion Directa, q. deve considerarse

anulada, se abonen en cuenta de las contribu-
ciones atrasadas, bien sean corrientes o ex-
traordinarias, si necesario pida el Sr. Inten-

dente Subdelegado de esta Provincia se sirva
mandar q. por la Contaduria pral. de la mis-
ma se libre certificacion individual de las can-

tidades q. estan por reintegrar a los Vecinos
de esta Ciudad y su Jurisdiccion, y satisfaci-

da de esta dha. extinguida Contribucion, la qual
deben abonarse a los mismos en descuentos
de la de Alcabala de Mercaderes y Pagos q. adenden

o puedan adendar en adelante, remitiendose
la indicada certificacion al Sr. Intendente de

Murcia, para q. la total cantidad q. hubiere
la suma de la deuda q. esta dha. Ciudad hace

por el propio ramo, como se previene en el
ya citado articulo. Siendo neto de la suma

de esta Ciudad y Jurisdiccion se les
exigio desde el año de mil ochocientos otros hor-

ta el de ochocientos doce cantidades en efectivo
en calidad de préstamo forzoso para atender

